

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1829, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO, LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1829.

LA GACETA

DESPUES SE IMPRIMIO EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 28 DE MAYO DE 1830, CONOCIDO HOY, COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 001066

Director: PERIODISTA OLMAN ERNESTO SERRANO



AÑO CXVI TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS,

JUEVES 11 DE JUNIO DE 1992

NUM. 26.765

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 71-92

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la actividad del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), como institución de crédito es fundamental para fomentar la producción y productividad en el agro, orientada a la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población, así como el ahorro y generación de divisas.

CONSIDERANDO: Que el sector agropecuario ha sido afectado por desastres naturales y otros factores adversos en perjuicio de los productores, y que es función del Estado mejorar la situación económica del agro, por lo que no es apropiado mantener niveles de endeudamiento por tiempo indefinido que sustrae de la producción importantes recursos humanos y materiales.

CONSIDERANDO: Que gran parte de los préstamos agropecuarios otorgados por el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola y el Instituto Nacional Agrario, a personas naturales o jurídicas, han caído en mora crónica por fuerza mayor, caso fortuito u otras circunstancias calificadas, situación que amerita decisiones legislativas que establezcan los procedimientos financieros que permitan realizar los arreglos de cartera correspondientes.

CONSIDERANDO: Que el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, por causas de la mora, han sufrido una considerable descapitalización, que restringe su volumen de operaciones crediticias.

POR TANTO:

DECRETA:

La siguiente:

LEY PARA EL SANEAMIENTO DE LA CARTERA EN MORA DEL BANCO NACIONAL DE DESARROLLO AGRICOLA E INSTITUTO NACIONAL AGRARIO

CAPITULO I

DE LA CREACION Y ALCANCE

Artículo 1.—El Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), e Instituto Nacional Agrario (INA), en apego a la presente Ley, su Reglamento, al informe de la evaluación de la cartera crediticia elaborada por la Superintendencia de Bancos del Banco Central de Honduras, en base a la propuesta de los Comités Técnicos respectivos y tomando en cuenta su situación financiera, procurará la recuperación de los créditos otorgados y la habilitación cuando proceda, considerando como sujetos de créditos a los productores agropecuarios cuyos préstamos se en-

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 71-92
Marzo de 1992

ECONOMIA

Resoluciones Números 082-92 y 94-92 — Mayo de 1992

A V I S O S

cuentren totalmente vencidos al treinta (30) de abril de mil novecientos noventa y uno.

Los créditos destinados a la producción agropecuaria otorgados por el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), e Instituto Nacional Agrario (INA), con fondos propios, especiales o provenientes de fideicomiso del sector público o de organismos internacionales, cuyos plazos hayan vencido a la fecha indicada y se encuentren en mora por causas debidamente justificadas y no imputables a los prestatarios, serán objeto de renegociación financiera de conformidad con la presente Ley, incluyendo capital e intereses.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 2.—Para los fines de la presente Ley se entiende por:

a) MORATORIA:

Es un beneficio temporal concedido por el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), y el Instituto Nacional Agrario (INA), que consiste en suspender toda acción de cobro, sin generación de intereses, mientras se realiza el proceso de renegociación de una obligación crediticia pendiente entre moroso y el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), o moroso y el Instituto Nacional Agrario (INA);

b) ADECUACIONES:

Es una reprogramación del pago de las cuotas de capital más los intereses devengados y no pagados dentro del plazo estipulado no vencido;

c) REFINANCIAMIENTO:

Es la operación mediante la cual se concede un nuevo plazo y condiciones diferentes a una persona natural o jurídica para el pago de obligaciones vencidas;

ch) CANCELACION DE DEUDA CON DESCUENTO MEDIANTE

PAGO UNICO:

Es la dispensa parcial o total de los intereses devengados y no pagados y hasta un posible descuento adicional sobre el saldo de capital, cuando el deudor solicite cancelar su obligación mediante un pago único en efectivo y en forma inmediata;

d) VENTA DE CARTERA CON DESCUENTO:

Es la venta con descuento de la cartera en mora, a personas naturales o jurídicas mediante pago único en efectivo y en forma inmediata, previa autorización del Banco Central de Honduras;

e) LIQUIDACION CONTRA RESERVA:

Es la depuración de las reservas de valuación constituidas de todos los préstamos considerados irrecuperables después de haberse agotado las gestiones de cobro administrativo y judicial;

f) INTERESES REGULARES:

Son los generados por préstamo desde su desembolso hasta la fecha de su vencimiento;

g) INTERESES MORATORIOS:

Son los generados sobre el saldo vencido de un préstamo;

h) DISPENSA PARCIAL O TOTAL DE INTERESES:

Es perdonar el pago parcial o total de los intereses devengados y no pagados, sean regulares o moratorios, de la deuda que un prestatario tenga pendiente con el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) o con el Instituto Nacional Agrario (INA);

i) DISPENSA PARCIAL O TOTAL DE CAPITAL:

Es perdonar el pago parcial o total del saldo de capital que un prestatario tenga pendiente con el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) o con el Instituto Nacional Agrario (INA);

j) Dispensa total de capital más intereses:

Es el perdón de la deuda que un prestatario tenga pendiente en el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) o el Instituto Nacional Agrario (INA);

k) Dispensa condicionada:

Es perdonar parcial o totalmente el pago de intereses, capital o ambos a la vez. Esta dispensación estará condicionada a que el pago de los nuevos créditos otorgados por el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) e Instituto Nacional Agrario (INA) se haga efectivo dentro del plazo y forma de amortización establecidos en el nuevo Contrato;

l) Fondos Propios:

Son los recursos financieros provenientes del capital del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) o del Instituto Nacional Agrario (INA) de la captación de depósitos del público, de las líneas de redescuento del Banco Central de Honduras, de programas especiales financiados con recursos internos o externos, así como de los ingresos provenientes de actividades propias de su giro; utilizados por el Banco para financiar a los productores agropecuarios;

ll) Fondos Especiales:

Son los recursos provenientes de los aportes hechos por el Instituto Nacional Agrario (DECRETO No. 8), de Organismos Internacionales para financiar la I y II Etapa del Bajo Aguán, así como de la Organización de Estados Americanos (OEA), para apoyar a los desplazados de la Zona Fronteriza con la República de El Salvador;

m) Fideicomiso:

Es el negocio jurídico en virtud del cual se atribuye al Banco autorizado para operar como fiduciario, la titularidad

dominical sobre ciertos bienes, con la limitación de carácter obligatorio de realizar sólo aquellos actos exigidos para cumplimiento del fin lícito y determinado al que se destinen;

n) Fondos públicos en fideicomiso:

Son los recursos nacionales que el Gobierno de Honduras ha cedido en Administración al Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), para que sean manejados de acuerdo a los diferentes contratos de fideicomiso y sus respectivos reglamentos;

ñ) Habilitar:

Reactivar como sujeto de crédito del Banco a los prestatarios morosos, beneficiados por esta Ley;

o) Persona Natural:

Persona física que contrata con el Banco a título personal, préstamos a la producción agropecuaria;

p) Persona Jurídica:

Toda sociedad mercantil, asociación, cooperativa, comité, patronato o grupo de personas, constituidas en forma regular o irregular, que hayan contratado con el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) o con el Instituto Nacional Agrario (INA), préstamos destinados a la producción agropecuaria;

q) Productores Agropecuarios:

Son aquellas personas naturales y/o jurídicas dedicadas al desarrollo de la producción en la agricultura, la ganadería, pesca, avicultura, apicultura, montes o silvicultura;

r) Instituciones Ejecutoras:

Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, Instituto Nacional Agrario, Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y,

s) Comisión Técnica:

Es el Organismo creado por esta Ley para analizar y recomendar el tratamiento que deberá dársele a la cartera en mora en cada caso particular.

CAPITULO III**DE LA CREACION DE LOS COMITES TECNICOS Y SU COMPETENCIA**

Artículo 3.—Las Juntas Directivas del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola y de la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional Agrario, dentro del plazo de quince (15) días a partir de la vigencia de esta Ley, constituirán un Comité Técnico de Saneamiento de la Cartera Agrícola.

Ambos Comités funcionarán a tiempo completo y estarán integrados de la manera siguiente:

I. Comité Técnico de Saneamiento de la Cartera Agrícola del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA):

a) Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá;

b) Tres representantes del Congreso Nacional nombrados por la Presidencia, a propuesta de los partidos políticos: Nacional, Liberal y Partido de Innovación y Unidad Nacional-Social Demócrata;

c) Dos representantes del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola;

ch) Dos representantes nombrados por las Asociaciones Campesinas; y,

d) Dos representantes nombrados por la Federación Nacional de Agricultores y Ganaderos de Honduras.

2. Comité Técnico de Saneamiento de la Cartera Agrícola del Instituto Nacional Agrario (INA):

a) Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá;

b) Dos representantes del Instituto Nacional Agrario;

c) Tres representantes del Congreso Nacional nombrados por la Presidencia, a propuesta de los partidos políticos: Nacional, Liberal y Partido de Innovación y Unidad Nacional-Social Demócrata; y,

ch) Dos representantes nombrados por las Asociaciones Campesinas.

Los gastos que ocasionen la actividad de cada Comité Técnico serán absorbidos por el Gobierno Central, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4.—El Banco Nacional de Desarrollo Agrícola y el Instituto Nacional Agrario, previo análisis de los Comités Técnicos a que se refiere el Artículo anterior y de conformidad con el informe de éstos, caso por caso, quedan facultados para efectuar arreglo de su Cartera crediticia, pudiendo declarar moratoria, extinguir obligaciones de pago total o parcial de la deuda, debidamente calificada.

Los Comités Técnicos podrán recomendar cualesquiera de las opciones siguientes:

1) Refinanciar los préstamos con plazo hasta de quince (15) años, con período de gracia hasta de cinco (5) años, con una tasa de interés preferencial del cinco por ciento.

2) Dispensar total o parcialmente el pago de los intereses acumulados normales y moratorios hasta la fecha de la resolución correspondiente, condicionando tal dispensa al cumplimiento de sus nuevas obligaciones.

3) Dispensar total o parcialmente la deuda por principal, a los productores agropecuarios independientes y del sector reformado, financiados con fondos propios, especiales y en fideicomiso cuyos préstamos no hayan excedido de VEINTE MIL LEMPIRAS (L. 20,000.00) en su conjunto, por prestatario.

La cuantificación de la dispensa será determinada por el Comité Técnico respectivo.

El techo anterior no se aplicará a los prestatarios del sector reformado financiados con fondos públicos en fideicomiso, ni a aquellas cooperativas agropecuarias financiadas con fondos propios del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) o del Instituto Nacional Agrario (INA); igual tratamiento se dará a las Asociaciones de Productores de Café, Algodón y Papa, y a los productores independientes dedicados a los cultivos de algodón, café, melón, papa, cítricos y tabaco.

En cada caso, el Comité Técnico podrá aplicar cualesquiera de estas opciones o una combinación de las mismas, y con el voto favorable de cinco de sus miembros, recomendarán a la Junta Directiva del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola o a la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional Agrario respectivamente, la adopción de la correspondiente acción.

Dicha recomendación estará siempre acompañada de las correspondientes justificaciones.

Artículo 5.—Cuando los prestatarios beneficiarios de la presente Ley, se acojan al refinanciamiento de capital e interés, por cada lempira amortizado se acreditarán al saldo de la deuda total un valor de L. 2.00 (DOS LEMPIRAS). Este beneficio se anulará, cuando el prestatario deje de pagar por más de seis meses en forma consecutiva.

Las opciones de dispensa contempladas en los numerales 2) y 3) del Artículo anterior, que sean autorizadas por la Junta Directiva del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola o la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional Agrario con base a las recomendaciones de su Comité Técnico respectivo, se harán

efectivas aplicando a la reducción de las deudas de mora, un importe equivalente a los pagos que efectúen los prestatarios que hayan sido habilitados, sobre los nuevos préstamos que se han otorgado. Estas dispensas quedarán sin efecto cuando los prestatarios dejen de pagar por más de tres (3) meses en forma consecutiva una cuota de los nuevos préstamos otorgados en cuyo caso, procederá la recuperación de las deudas por la vía legal, quedando el prestatario inhabilitado para el otorgamiento de nuevos créditos.

Artículo 6.—Para acogerse a los beneficios de la presente Ley, los prestatarios en mora deberán efectuar las gestiones correspondientes antes del treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Artículo 7.—El Instituto Nacional Agrario será el responsable de adjudicar a los beneficiarios de la Reforma Agraria, las tierras que le traspase el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola. Los ingresos que por este concepto perciba dicho Instituto, serán transferidos al Sector Reformado para fortalecer el establecimiento de un fondo de tierra destinado a financiar la compra de tierras agrícolas.

Para la determinación del precio de venta, el Instituto Nacional Agrario (INA) deberá ajustarse a los criterios contemplados en el Artículo 92 reformado, de la Ley de Reforma Agraria.

Artículo 8.—En tanto el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola administre el programa de la Sección de Ventas e Insumos Agrícolas, las utilidades anuales generadas por dicho Programa le serán transferidas para fortalecer su patrimonio.

CAPITULO IV

DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 9.—Son beneficiarios de la presente Ley, los productores agropecuarios que al treinta (30) de abril de mil novecientos noventa y uno, se encuentren en mora en el pago de los préstamos que les fueron otorgados con fondos propios, especiales y en fideicomiso en el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola e Instituto Nacional Agrario, por causa debidamente justificada y no imputables a ellos mismos.

Artículo 10.—No son beneficiarios de la presente Ley:

a) Los deudores distintos a los productores agropecuarios señalados en el Artículo anterior;

b) Los productores agropecuarios morosos que hayan usado indebidamente el crédito, destinándolo a fines distintos a los pactados en los contratos de préstamos respectivos; no se entenderá por uso indebido la sustitución de los cultivos originalmente contemplados en el crédito por otros cultivos agrícolas cuando por razones justificadas dicha sustitución haya sido aceptada por el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) o el Instituto Nacional Agrario (INA), y así lo considere el Comité Técnico respectivo; y,

c) Los deudores agropecuarios contra los cuales el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) o el Instituto Nacional Agrario (INA) haya entablado acciones legales de cobranza por morosidad, a excepción de aquellos casos, en que la demanda hubiese sido transada o desistida, siempre y cuando, tal procedimiento no le ocasione ninguna responsabilidad o perjuicio al Banco;

ch) Los prestatarios agropecuarios morosos, que de acuerdo con el análisis financiero del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) e Instituto Nacional Agrario (INA), y que a juicio del Comité Técnico respectivo, tengan capacidad de pago;

d) Los deudores agropecuarios que hayan entablado demanda contra la institución, a excepción de aquellos casos en que para efectos de habilitación y con la aceptación del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) e Instituto Nacional Agrario (INA), se desista de la acción promovida; y,

e) Los prestatarios agropecuarios morosos que hayan dado información falsa, vendido, gravado o donado sin autorización

del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) o el Instituto Nacional Agrario (INA), parte o la totalidad de los bienes muebles e inmuebles que garantizan las obligaciones con estas Instituciones. En estos casos el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) y el Instituto Nacional Agrario (INA), están obligados a entablar las acciones civiles y penales correspondientes.

CAPÍTULO V

LINEAMIENTOS DE OPERACION INSTITUCIONAL PARA LA HABILITACION DE PRESTATARIOS MOROSOS

Artículo 11.—El proceso de habilitación de Prestatarios morosos se realizará mediante un análisis de caso por caso, tomando en cuenta la capacidad financiera del Banco, la evaluación de Cartera Crediticia practicada por la Superintendencia de Bancos del Banco Central de Honduras al treinta (30) de abril de mil novecientos noventa y uno, y la clasificación complementaria efectuada por el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) a la misma fecha sobre los demás activos crediticios, con fundamento en los criterios y metodología empleados por el referido organismo supervisor.

Artículo 12.—El Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), el Instituto Nacional Agrario (INA) y los Comités Técnicos, tendrán un plazo máximo de (90) noventa días para resolver las solicitudes presentadas con base a este Decreto.

Artículo 13.—Los arreglos de Cartera que se podrán hacer con base al Artículo 9 de la presente Ley, son los siguientes:

- a) Adecuaciones de pago;
- b) Refinanciamiento de deudas;
- c) Cancelación de deudas con descuento mediante pago único;
- ch) Venta de Cartera con descuento;
- d) Liquidación contra reserva; y,
- e) Dispensa parcial, total o condicionada del pago de intereses, capital, o ambos a la vez.

Artículo 14.—El análisis de las solicitudes de arreglo de Cartera recibidas en base a este Decreto, se hará caso por caso, para lo cual se tomará en cuenta las causas que generaron su mora con el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) y el Instituto Nacional Agrario (INA), la situación financiera, garantías apropiadas y la capacidad de pago actual y futura del prestatario.

Artículo 15.—Para determinación de la capacidad de pago de los beneficiarios de esta Ley, el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), Instituto Nacional Agrario (INA) y el Comité Técnico correspondiente, considerarán lo siguiente:

1. Para el cálculo de ingresos:

- a) Los rendimientos de producción de cada una de las actividades económicas a las que se dedica el prestatario;
- b) Los precios de mercado de sus productos;
- c) La venta de activos; y,
- ch) Otros Ingresos.

2. Para el cálculo de los egresos:

- a) Los costos de producción de cada una de sus actividades económicas; incluyendo los gastos de administración y ventas;
- b) Los gastos justos y necesarios de vida familiar;
- c) La carga financiera; y,
- ch) Imprevistos.

Artículo 16.—Con base a la información anterior u otra que se considere necesaria para establecer la capacidad de pago, se determinarán los posibles valores a dispensar, así como la opción que mejor se ajuste a cada prestatario para efectos de los arreglos de cartera.

Artículo 17.—Los refinanciamientos de deudas y adecuaciones de pago que contemplan dispensa parcial o total de intereses, capital, o ambos a la vez, serán resueltos exclusivamente por los organismos competentes del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) e Instituto Nacional Agrario (INA), respectivamente, con base a las recomendaciones de los Comités Técnicos. En estos casos, las decisiones de los organismos mencionados y de sus Co-

mités Técnicos se aceptarán por votación calificada de los dos tercios (2/3) de sus miembros. Los Comités Técnicos quedan facultados para requerir cualquier información ante las instituciones involucradas y sus requerimientos serán de cumplimiento inmediato.

Artículo 18.—Refinanciamiento de deudas:

El refinanciamiento de deudas tiene por objeto colocar al deudor en situación de poder pagar el monto negociado de su deuda mediante un nuevo plazo que no podrá exceder de quince (15) años. La forma de amortización estará en función de un plan de rehabilitación con base a un proyecto de explotación técnica y financiera viable, dentro del período señalado.

Artículo 19.—Cancelación Parcial de deudas mediante pago único:

El monto a aceptar como pago parcial en efectivo y en forma inmediata será establecido por el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) e Instituto Nacional Agrario (INA), tomando en cuenta las disponibilidades de efectivo del deudor, así como el valor de mercado de los bienes existentes que garanticen sus obligaciones total o parcialmente vencidas.

Artículo 20.—Venta de Cartera con descuento:

La venta de cartera con descuento a terceras personas naturales o jurídicas, mediante pago único en efectivo y en forma inmediata o mediante financiamiento, será negociada entre éstas y el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) o el Instituto Nacional Agrario (INA), y con autorización del Prestatario, procediéndose en primera instancia por parte del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) o el Instituto Nacional Agrario (INA), a evaluar el grado de recuperación de la misma, mediante el análisis de la garantía existente y de la capacidad de pago del deudor, previo permiso del Banco Central de Honduras.

Artículo 21.—De la extinción parcial, total o condicionada de la obligación del pago de intereses y capital, o ambos a la vez:

La cuantificación de los valores que puedan extinguirse por concepto de intereses y capital, o ambos a la vez, se hará en base a los procedimientos establecidos para los arreglos de cartera relacionado con refinanciamiento de deudas, cancelación de deudas con descuento mediante pago único y venta de cartera con descuento.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22.—Quedan extinguidas las obligaciones con el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola y el Instituto Nacional Agrario, de los prestatarios que mantengan saldos de capital totalmente vencidos al treinta (30) de abril de mil novecientos noventa y uno, hasta por la cantidad de UN MIL LEMPIRAS (L. 1,000.00), respaldados con garantía prendaria y/o fiduciaria, y con una antigüedad de mora mayor de tres (3) años específicamente del sector agropecuario.

Artículo 23.—Instrúyese a la Contraloría General de la República para que investigue el origen de las irregularidades en la concesión de créditos, valoración de garantías, información falsa, falta de diligencias en el cobro de préstamos, deduciendo las responsabilidades que correspondan conforme a derecho.

Artículo 24.—Sobre las acciones judiciales de cobro promovidas por el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), de créditos que califiquen para ser beneficiarios de la presente Ley y sobre los cuales no existan sentencias firmes, los honorarios profesionales y costos procesales no excederán en ningún caso del uno y medio por ciento (1.½%) sobre el monto de la cantidad demandada.

Artículo 25.—Todos los documentos, incluyendo escrituras públicas de cancelación de hipotecas, refinanciamiento, readecuación y otros que deban efectuarse en cumplimiento de la presente Ley, estarán exentos del pago de impuesto de timbres y registro.

El Prestatario además, tendrá el derecho de seleccionar libremente al Profesional del Derecho en aquellos trámites que requieran estos servicios, debiendo estar obligado al cumplimiento de las instrucciones que al efecto emita el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) o el Instituto Nacional Agrario (INA).

Artículo 26.—Sin perjuicio de las disposiciones legales establecidas en las leyes agrícolas vigentes, los beneficiarios de la Reforma Agraria que se acojan a esta Ley, no podrán vender sus tierras salvo que paguen las deudas que con antelación hayan sido perdonadas mediante la aplicación de esta Ley.

Artículo 27.—Instrúyese a la Administración Superior del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), para que de inmediato inicie las acciones de recuperación correspondiente contra los prestatarios que estén en situación de mora y que no sean beneficiarios de la presente Ley.

Artículo 28.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos.

RODOLFO IRIAS NAVAS
PRESIDENTE

NAHUM E. VALLADARES VALLADARES
SECRETARIO

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 3 de junio de 1992.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales

Mario Nuffo Gamero

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ECONOMIA

RESOLUCION NUMERO 082-92

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, 4 de mayo de 1992.

VISTA: Para resolver la Solicitud N° 004-92, presentada en fecha trece de enero de mil novecientos noventa y dos, por el Licenciado Eneas Portillo Cabrera, de generales conocidas y del domicilio de Tegucigalpa, Francisco Morazán, en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa "INDUSTRIA MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS" (IMFFAA), del domicilio de la Aldea Las Tapias, Francisco Morazán y contraída a pedir modificación del Dictamen DGPC-IT/158-91, del 26 de agosto de 1991, emitido a favor de la empresa en mención y contenida en la Resolución N° 422-91.

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución N° 422-91, de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, de fecha 2 de septiembre de 1991, se autorizó a la Empresa "INDUSTRIA MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS" (IMFFAA), del domicilio de la Aldea Las Tapias, Francisco Morazán, para acogerse al Régimen de Importación Temporal, de conformidad con los derechos y obligaciones contenidas en la citada Resolución.

CONSIDERANDO: Que en el contenido de la Resolución de mérito, se hace mención al dictamen de la Dirección General de Producción y Consumo N° DGPC-IT/158-91, del 26 de agosto de 1991, contentivo del listado de bienes que la empresa puede importar acogiéndose al Régimen de Importación Temporal.

CONSIDERANDO: Que la Empresa "INDUSTRIA MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS" (IMFFAA), se dedicará a una actividad industrial que generará más de 25 empleos directos y exportará un producto conceptualizado como no tradicional de exportación según Acuerdo N° 515-90, del 19 de septiembre de 1990.

CONSIDERANDO: Que según el contenido del Artículo 2, del Decreto N° 190-86, del 31 de octubre de 1986, las exportaciones que se realicen al amparo del Régimen de Importación Temporal estarán exentas del pago del impuesto a las exportaciones de acuerdo a lo establecido en el Artículo Décimo, del Decreto N° 875, del 26 de diciembre de 1979.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Producción y Consumo, ha emitido dictamen favorable en la solicitud de mérito.

POR TANTO: El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, en aplicación de los Artículos 1, 2 y 5, del Decreto N° 190-86, del 31 de octubre de 1986, el Artículo 25, del Reglamento al Régimen de Importación Temporal.

RESUELVE:

1) Aprobar la modificación solicitada por la Empresa "INDUSTRIA MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS" (IMFFAA), en el sentido de ampliar el listado de bienes conforme al Dictamen DGPC-ITm/045-92 que se anexa y que modifica al Dictamen DGPC-IT/158-91, a que hace referencia la Resolución N° 422-91, de fecha 2 de septiembre de 1991, de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, mediante la cual se autorizó la incorporación de la citada empresa al Régimen de Importación Temporal.

2) Conceder a la Empresa "INDUSTRIA MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS" (IMFFAA), exoneración en el pago del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a las utilidades provenientes de las exportaciones de su producto "Zapato fino para hombre y mujer" CIU3240.

3) Exonerar a la peticionaria del pago del impuesto a las exportaciones establecidos en el Artículo Décimo, del Decreto N° 873, del 26 de diciembre de 1979, según lo dispuesto en el Artículo 2, del Decreto N° 190-86, del 31 de octubre de 1986.

4) La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de la notificación, deberá publicarse por cuenta del interesado en el Diario Oficial La Gaceta, remitiendo copia de la publicación a la Dirección General de Producción y Consumo. — Notifíquese. — Ramón Medina Luna, Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio.

Marlen Urtecho Jeamborde de Salazar
Oficial Mayor